



ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT
PALAU GENERALITAT
Telf. 963424662
C/ Caballeros, 2
46001 VALENCIA

C/1/1435/2018
PRES/11/2018

ASUNTO: CONSULTA SOBRE LA APLICACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Dirección de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, formula consulta sobre la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley 172017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con las funciones de esta Abogacía previstas en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Carácter del informe. El presente tiene carácter facultativo por carecer de norma legal habilitante y por tanto, se basa en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 84/2006 del Consell que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, la petición debe fundamentar la conveniencia de solicitarlo en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnicojurídica del asunto de que se trate. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la citada Ley, el mismo no es vinculante.

Consecuentemente el informe es facultativo y no vinculante

Segunda. Siguiendo los antecedentes que figuran en la solicitud, el artículo 37 de la Ley 17/2017,



ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT
PALAU GENERALITAT
Telf. 963424663
C/ Caballeros, 2
46001 VALENCIA

C/1435/2018
PRES/11/2018

de 13 de diciembre, de la Generalitat, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, Ley 17/2017, crea la **escala ejecutiva** en la que se integra la categoría Oficial en el grupo B. Asimismo establece este artículo en su apartado 2, que la titulación académica de esta escala, es el título de técnico superior o equivalente.

Por su parte la disposición transitoria novena titulada reclasificación de escalas, dispone que *“aquellos oficiales de policía local que a la entrada en vigor de la nueva ley sean clasificados en la nueva escala ejecutiva y no estén en posesión de la titulación de técnico superior o titulación de carácter universitario superior pasarán a ser declarados con plaza a extinguir hasta que cambie esta situación. No obstante mantendrán los derechos consolidados y las competencias apropiadas al cargo.”*

Tercera. De la literalidad de la Ley se desprende que la entrada en vigor de la ley comporta la clasificación automática de los oficiales de policía local a la escala ejecutiva, sin necesidad de desarrollar o realizar sistema alguno de promoción, por tanto transcurridos los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, previstos en la disposición final segunda, la reclasificación se debe hacer efectiva en cumplimiento del precepto legal.

Cuarta. Ahora bien, el cumplimiento del mandato legal citado no puede suponer el incumplimiento del artículo 37.2. C. de la Ley 17/2017, donde prevé la exigencia de la titulación (título técnico superior o equivalente) para acceder a dicha escala (grupo B), respondiendo de este modo a la cuestión planteada sobre si solo cabe reclasificar en el grupo B a los oficiales que tengan la titulación de técnico superior o equivalente para acceder a este grupo. En este sentido se ha pronunciado en diferentes ocasiones el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 189/2014, de 17 de noviembre, donde ventila la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ de Canarias respecto de la disposición de la Ley 9/2009, de 16 de julio, de modificación de la Ley



ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT
PALAU GENERALITAT
Telf. 963424662
C/ Caballeros, 2
46001 VALENCIA

C/I/1435/2018
PRES/11/2018

2/2008, de 28 de mayo, de la policía canaria que establecía una dispensa de titulación para la promoción de los policiaa locales. Sentencia que recuerda la doctrina constitucional en el fundamento jurídico tercero:

“...A lo que respondimos que, de acuerdo con nuestra doctrina ya contenida en la STC 175/2011, de 8 de noviembre, FFJJ 4 y 5, la «titulación» se erige en requisito esencial de la «promoción interna» (ex art. 92 de la Ley reguladora de las bases de régimen local), elemento éste del «régimen estatutario de los funcionarios públicos», lo cual conduce al título competencial del art. 149.1.18 CE. Seguidamente, sirviéndonos de la doctrina sentada en las SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 4, y 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2, llegábamos a la conclusión de que en este ámbito funcional «la regulación de las materias de “promoción interna” y “titulación” ostentan carácter básico (ex art. 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública), y se encuadra sin dificultad en el “régimen estatutario de los funcionarios públicos” del art. 149.1.18 CE» (SSTC 2/2012, FJ 3, y 33/2013, FJ 5).

Igualmente, en esas mismas Sentencias descartábamos que pudiera «estimarse encuadrable la materia de “titulación”, aunque se refiera a las policías locales, en el art. 149.1.29 CE de “seguridad pública”, porque sólo sería posible mediante una interpretación forzada del art. 39 c) LOFCS que atribuye a las Comunidades Autónomas “fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, determinando los niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso el nivel pueda ser inferior a graduado escolar”, esto es, que el nivel mínimo es el de graduado escolar y que a partir del mismo han de determinarse los niveles educativos de cada categoría dentro del cuerpo policial, pero sin que ello habilite a las Comunidades Autónomas para alterar el régimen de titulaciones del art. 25 de la Ley de medidas de reforma de la función pública en contra de la legislación básica de homogeneización de los principios del “mérito” y la “capacidad” para toda la función pública, y especialmente para la Administración local».



ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT
PALAU GENERALITAT
Telf. 963424662
C/ Caballeros, 2
46001 VALENCIA

C/I/1435/2018
PRES/11/2018

Y esta misma doctrina se contiene en las SSTC 3/2012 y 4/2012, ambas de 13 de enero, dictadas en relación con disposiciones análogas contenidas en la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre..."

Y al amparo de esta doctrina, se destaca, que el artículo 18 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y el artículo 119 de la Ley 10/2010, de 9 de julio de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, normas de aplicación directa al personal de los cuerpos de la policía local Dispos. Adicional séptima de la Ley 10/2010, al regular la promoción interna, exigen que los aspirantes deben reunir los mismos requisitos que para el acceso, por lo que siendo la titulación académica un requisito, el cumplimiento del mismo resulta inexcusable.

Quinta. Respecto a los trienios, siguiendo lo dispuesto en el artículo 75 de la citada Ley 10/2010, retribuyen la antigüedad del personal funcionario y consisten en una cantidad igual para cada grupo o subgrupo de clasificación profesional por cada tres años de servicio. Se vincula, pues, el trienio al servicio en cada Escala o cuerpo, de modo que cuando se presten servicios sucesivos en diferentes escalas tendrá derecho a percibir los trienios devengados en los grupos anteriores. Todo ello sin perjuicio de la regulación específica aplicable en cada corporación

Es cuanto se informa sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho.

LA ABOGADA COORDINADORA

Firmado por Ascensión Cabo Iranzo el
26/02/2018 12:54:55